

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00398-00

ACCIONANTE: ANA MILENA RINCÓN HERNÁNDEZ

ACCIONADA: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO 152

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la Acción de Tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **ANA MILENA RINCÓN HERNÁNDEZ** interpuso Acción de Tutela en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, buscando el amparo de su Derecho Fundamental de Petición.

La Acción de Tutela fue repartida a este Juzgado Laboral el día **16 de octubre de 2020** a las **9:13 AM**, ese mismo día se admitió y se dispuso la notificación de la accionada por medio de correo electrónico, concediéndosele un término de 48 horas para la contestación.

La accionada **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** allegó memorial el día 20 de octubre de 2020, en el que informó que fue notificada de la misma acción de tutela por parte del **JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ.**

Atendiendo la información brindada por la accionada, a través de Auto del 20 de octubre de 2020, se ofició al **JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ** para que allegara: (i) Una copia del acta de reparto (ii) Una

copia del auto admisorio y (iii) Una copia del escrito de tutela, a efectos de corroborar si se trata de la misma acción constitucional y verificar cuál fue el primer reparto.

El **JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ** allegó respuesta el día 20 de octubre de 2020, aportando el acta de reparto, el auto admisorio y el escrito de tutela.

Con base en lo anterior, se procede a decidir:

CONSIDERACIONES

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones¹. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental²; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado³.

¹ Sentencia T-730 de 2015.

² Sentencia T-1103 de 2005.

³ Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. **De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.**

Descendiendo al caso concreto, al revisar los documentos del plenario, se evidencia efectivamente que al **JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ** le fue repartida la Acción de Tutela de **ANA MILENA RINCÓN HERNÁNDEZ** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** el día **13 de octubre de 2020** a las **12:13 PM**, y mediante providencia del 14 de octubre de la presente anualidad, avocó el conocimiento.

Una vez cotejado el escrito de tutela repartido al Juzgado Penal Municipal, con el escrito de tutela repartido a este Juzgado Laboral, se observa claramente que los escritos son exactamente iguales y en ellos concurren las tres identidades: de hechos, pretensiones y partes, que configuran la *temeridad*.

Sin embargo, en este caso no se advierte un actuar doloso y de mala fe de la accionante, en tanto se presume que la doble radicación del mismo escrito de tutela obedeció a un desconocimiento en el manejo de las herramientas tecnológicas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al estado de emergencia sanitaria por el coronavirus Covid-19.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de continuar tramitando este mecanismo de defensa constitucional, estableció a nivel nacional varios correos electrónicos para que los usuarios puedan instaurar acciones de tutelas sin necesidad de asistir a las sedes judiciales.

La Oficina Judicial de Reparto tiene, a su vez, la obligación de someter a reparto todas las acciones de tutela que recibe en su correo electrónico, resultando complejo identificar si un usuario envía un documento en varias oportunidades.

Por esa razón, la inconsistencia que aquí se vislumbra, devino de la actuación desplegada por la Oficina Judicial de Reparto, quien asignó el conocimiento de un mismo asunto a dos Despachos Judiciales, inconsistencia que en todo caso obedece a un error administrativo involuntario.

Así las cosas, y en vista de que fue al **JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ** a quien se le repartió en primer lugar el conocimiento de la Acción de Tutela el día 13 de octubre de 2020, se dejará sin efecto el Auto proferido por este Juzgado Laboral el día 16 de octubre de 2020 mediante el cual avocó conocimiento y, en su lugar, rechazará la Acción de Tutela, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto del 16 de octubre de 2020, y en su lugar, **RECHAZAR** la acción de tutela de la señora **ANA MILENA RINCÓN HERNÁNDEZ** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al **JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa la desanotación en el libro radicador.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, conforme lo determina el Artículo 16 Decreto de 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ